

## CIRCULAR SOBRE EL NUEVO RÉGIMEN DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES

La Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (BOE del 10/07/2015) ha introducido una modificación en el régimen de las tesorerías municipales:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que queda redactada en los siguientes términos:

*Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.*

*1. En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.*

*Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.*

*2. Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.*

*3. Las referencias a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, se entenderán hechas a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.»*

Por su parte, el artículo 92.bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local ha sido modificado por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, dándole la siguiente redacción:

*«2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:*

*a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.*

*b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).*

*c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).»*

Ante la confusión creada por las modificaciones legislativas y las distintas interpretaciones de las mismas que se están realizando, la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha elaborado una nota informativa aclarando algunos conceptos.

De acuerdo con la interpretación que ha realizado el Ministerio, la situación de las tesorerías municipales es la siguiente:

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TESORERÍAS

### **1.- Funciones reservadas**

1.1.- Las funciones de tesorería son funciones necesarias y están reservadas a FF HH NN (art. 92.bis.1 LRBRL).

2.2.- Las funciones de tesorería corresponde ejercerlas a los funcionarios de la subescala de Intervención-Tesorería y a los funcionarios de la escala de secretaría-intervención (art. 92.bis.2 LRBRL).

### **2.- Régimen General de las tesorerías**

2.1.- En los municipios cuya secretaría esté clasificada como de 1ª categoría existirá un puesto de trabajo reservado a FF HH NN.

2.2.- En los municipios cuya secretaría esté clasificada como de 2ª categoría existirá un puesto de trabajo reservado a FF HH NN.

2.3. En los municipios cuya secretaría esté clasificada como de 3ª categoría las funciones de tesorería deberán desempeñarse por alguna de las siguientes modalidades:

- Mediante agrupación de tesorería, que haya sido establecida por la respectiva Comunidad Autónoma;
- Mediante un puesto de colaboración, reservado a funcionario con habilitación de carácter nacional;
- Mediante otro funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional perteneciente a otro Municipio, a través de la acumulación de funciones con su puesto habitual.
- De forma transitoria, con el fin de garantizar la actuación de la Entidad Local respectiva, en aquellos casos en que no sea posible aplicar ninguno de los criterios anteriormente señalados, y en tanto se articule alguno de ellos, la misma persona podrá desempeñar las funciones de secretaría, intervención y de tesorería.

No existe inconveniente legal en atribuir las funciones de tesorería a un secretario-interventor interino.

### **3.- Régimen excepcional y transitorio de las funciones de tesorería (DT 7ª LRSAL)**

3.1.- Ámbito temporal: hasta el 31/12/2016 salvo prórroga de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Este régimen será sustituido por el que se contenga en el futuro reglamento de FF HH NN previsto en el artículo 92 bis de la LRBR, en el momento en que sea aprobado y entre en vigor.

3.2.- Ámbito subjetivo: aquellos ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes en los que el pleno haya declarado la imposibilidad de la cobertura del puesto de trabajo con un FF HH NN.

3.3.- Ámbito objetivo: las funciones podrán ser desempeñadas por funcionarios de la Diputación o, cuando ello no sea posible por funcionarios de la propia entidad local.

3.4.- La coordinación será desarrollada, necesariamente, por funcionarios de Diputación, tanto para los casos en que actúe con funcionarios propios como cuando lo hagan los de los propios ayuntamientos. Se exceptúan de coordinación los puestos de trabajo de tesorería ocupados por un FF HH NN en municipios de menos de 20.000 habitantes o cuando las funciones de tesorería se asignen a funcionarios de dicha escala en los municipios de menos de 5.000 habitantes.

3.5.- Las funciones de coordinación comprenderán dictar instrucciones, emitir circulares, realizar seguimiento de las actuaciones y resolver los problemas que se planteen dese las tesorerías.

#### **4.- La actuación de la Diputación provincial de Granada**

4.1.- En estos momentos la Diputación Provincial de Granada no puede designar funcionarios propios para el ejercicio de las funciones de tesorería en los municipios de menos de 20.000 habitantes que así lo soliciten.

4.2.- Por ello, los municipios que deseen acogerse a la posibilidad prevista en la DT 7ª de la LRSAL deberán tramitar el oportuno expediente:

4.2.1. Acordar por pleno la imposibilidad de que las funciones sean desempeñadas por un FF HH NN. Para ello será necesario la elaboración de un informe que puede fundar la imposibilidad en que el puesto de trabajo está reservado a funcionarios de la corporación, por razones económicas u organizativas. (SE ADJUNTA A ESTA CIRCULAR UN MODELO DE INFORME).

4.2.2.- Los ayuntamientos solicitarán a Diputación que las funciones las desempeñe un funcionario de la Corporación provincial.

4.2.3.- Cuando la Diputación les comunique la imposibilidad de designar a un tesorero, procederán al nombramiento del funcionario propio Ayuntamiento. En este caso, comunicarán el nombramiento a la Diputación para que esta ejerza las funciones de coordinación.

4.4.- Cuando la LRSAL indica “funcionarios de carrera” no debe entenderse que estén excluidos los funcionarios interinos, sino que, interpretado de conformidad con el artículo 92.3 LRBRL, solo se excluiría al personal laboral y al eventual.

4.5.- La Diputación ejercerá las funciones de coordinación cuando la tesorería esté desempeñada por un funcionario propio de la Corporación. No cabe la coordinación cuando las funciones son desarrolladas por una FF HH NN, ya sea con algún tipo de nombramiento para el puesto de tesorería o cuando se atribuyan al secretario-interventor.

#### **5.- Régimen transitorio**

5.1.- Hasta en tanto la Diputación designe a un funcionario para el desempeño de las funciones de tesorería o comunique el Ayuntamiento la imposibilidad de asumirlas, se podrá mantener el régimen vigente, incluido el supuesto de atribución de la tesorería a un concejal.

5.2.- Debe advertirse que no cabe ampararse en la inactividad municipal para mantener a un concejal como tesorero.

## **6.- Sobre la inmediata atribución de las funciones de tesorería a los secretarios-interventores**

Pese a la existencia de un régimen excepcional y transitorio, nada impide que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92.bis. 2 de la LRBRL., el Ayuntamiento asigne las funciones de tesorería al secretario-interventor, en cuyo caso no será necesario tramitar el procedimiento previsto en el apartado 4 de esta circular.

### MODELO DE INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR LAS FUNCIONES DE TESORERÍA Y RECAUDACIÓN CON UN HABILITADO NACIONAL

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: XX es un municipio de xx habitantes, cuya secretaría está clasificada de clase 3ª (2ª) y cuyo presupuesto asciende a xx euros.

Segundo: En la actualidad la tesorería municipal está asignada a un concejal de la Corporación (un funcionario del Ayuntamiento).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (BOE del 10/07/2015) ha establecido un nuevo régimen de las tesorerías municipales:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que queda redactada en los siguientes términos:

*Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.*

*1. En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.*

*Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.*

*2. Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.*

*3. Las referencias a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, se entenderán hechas a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.»*

Segundo: La secretaría del Ayuntamiento de XX está clasificada de tercera (segunda) categoría y no es posible que las funciones de tesorería sean desempeñadas por un funcionario con habilitación nacional, tanto por el volumen de trabajo que las mismas representan como por razones económicas y de estabilidad presupuestaria.

Por todo ello se formula la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero: Declarar la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación del Ayuntamiento de XX sean desempeñadas por un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación.

Segundo: Solicitar a la Excm. Diputación Provincial de Granada la designación de un funcionario que desempeñe las funciones de tesorería y recaudación del Ayuntamiento de XX.